

15. Si el delincuente se hallare en el territorio de otro juez, el que conociere de su causa librará requisitoria al otro, y este la cumplirá, aun cuando sean de diversos Estados, pues entre las obligaciones de estos, una es entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; <sup>1</sup> y si huyere á refugiarse á otro lugar, su juez implorará para prenderle el auxilio del de allí, y este se lo dará; ó si no se le pidiere, y él supiere que en su territorio andan reos prófugos acusados ante otros jueces, podrá prenderlos y remitirlos á estos; <sup>2</sup> y si para este objeto, así como para cualquiera otro de la administracion de justicia se necesitare de tropa ó fuerza armada, se pedirá al comandante del lugar. <sup>3</sup>

16. Pero si el delito por que se forma la causa no tuviere señalada por las leyes pena corporal, no se pondrá en prision al delincuente siempre que dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarlo, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia; y con mayor razon se le debe poner en libertad si llegó á ponerse preso, lo cual tiene tambien lugar aun cuando se procede por delito grave, si despues

<sup>1</sup> Art. 113, de la Const. fed.

<sup>2</sup> L. 18, tít. 1, P. 7.

<sup>3</sup> L. 2, tít. 17, lib. 12 de la N., que es la cédula de 27 de Mayo de 1783.

de la publicacion de probanzas conoce el juez que está inocente ó que su culpa es leve. <sup>1</sup> Para lograr esta soltura se introduce artículo ó despues de recibida la confesion, ó cuando se alega de bien probado, y de él se da traslado al acusador ó parte contraria para que exponga lo que le parezca; y sustanciado de este modo determina el juez lo que tiene por conveniente, atendiendo mas á la calidad del delito, que á la culpabilidad del delincuente: y si su resolucion es negando la libertad, no causa instancia, y puede repetirse la peticion; pero si es accediendo, entónces es ejecutiva, causa instancia, y se puede apelar por la parte que se crea agraviada. <sup>2</sup>

17. No solo se ha de prender al reo principal, sino tambien á sus cómplices, ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion del delito; <sup>3</sup> y así estos como aquel se tendrán en incomunicacion, no solo entre sí, sino tambien con las demas gentes. Esta precaucion, que parece chocar con el espíritu de la ley de Partida, <sup>4</sup> se ha introducido

<sup>1</sup> L. 8, tít. 7, lib. 2 de la R. 6 6, tít. 12, lib. 5 de la N., art. 18 de la Constitucion federal.

<sup>2</sup> Febrero de Tapia, tom. 7, tít. 4 cap. 1, nn. 12 y 13. Gutierrez es de opinion que no debe admitirse la peticion de soltura, si se hace al tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva. Pract. crim., tom. 1, cap. 6, nota al n. 2.

<sup>3</sup> Febrero de Tap., tom. 7, tít. 3, cap. 3, n. 28.

<sup>4</sup> Ley 6, tít. 29, P. 7.



por la práctica, según asienta Tapia,<sup>1</sup> para impedir las confabulaciones, intrigas y fraudes que dejarían impunes los delitos, y dura regularmente hasta después de haber tomado á los reos la confesión con cargos.

18. Del auto de prisión, siendo injusta, se puede apelar, según Tapia,<sup>2</sup> aun después de pasado el término legal de la apelación, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamación es de permanencia continua.

19. Asegurado el reo se procede á tomarle la declaración, que llaman indagatoria, preparatoria ó para inquirir. El término dentro del cual se debe practicar esta diligencia es el de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez, según el art. 20 de la Constitución federal. Para recibir esta declaración no se exigirá juramento al reo, sino protesta de decir verdad; y ante todas cosas se le preguntará su edad, para que si es menor, se suspenda su declaración hasta que se le provea de curador, nombrándole él mismo, ó por su rebeldía el juez, pues se tenía por nula la declaración del reo menor si no había asistido á verle jurar su curador, que asiste hoy á verle hacer la protesta de decir verdad; retirándose inmediatamente, pues

<sup>1</sup> Febr. de Tap., lug. cit. n. 16.

<sup>2</sup> Febr. de Tap., lug. cit. n. 30.

no debe presenciar la declaración.<sup>1</sup> En ella se le preguntará su naturaleza, vecindad y oficio: si tiene noticia de que se cometió el delito, dónde, y á quién lo oyó; si sabe quién lo cometió; pero sin preguntarle si fué él, pues como es probable que lo niegue, y en la declaración no se le pueden hacer cargos, sería inútil esa pregunta. También se le preguntará donde estuvo el día que se cometió el delito, con qué personas, qué conversación tuvo con ellas, para que con estas citas se pueda adelantar en la averiguación, y todas las demás que parezcan oportunas al mismo fin, leyéndole la declaración después de concluida para que la ratifique y firme si sabe.

20. En seguida se evacuarán las citas de las personas que el reo en su declaración, ó los testigos en sus deposiciones dijeron hallarse presentes, ó que de cualquier otro modo fueron citadas; y al efecto después de recibirles juramento se les leerá la cita que respectivamente se haga de ellas, y se les preguntará con arreglo á ella; y si dijeren otra cosa de lo que expresaba se carearán con el citante,<sup>2</sup> y si alguno dijere

<sup>1</sup> Curia Filípica, P. 3, § 13, n. 2. Gutierrez en su *Pract. crim.*, tom. 1, cap. 7, n. 13, en la nota reputa inútil la presencia del curador al acto del juramento del reo menor, creyéndola mas interesante al de la declaración, aunque confiesa algunos inconvenientes que podrían resultar.

<sup>2</sup> Gutierrez en su *Práctica crim.*, tom. 1, cap. 8, n. 14, citando á Elizondo en su *Pret. univ. for.*, tom. 4, pág. 359, n. 56, y Vila-



en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no sabe quien es, ni como se llama, y que le conocería y señalaría si se le pusiese delante, mandará el juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila ocho, diez ó mas en una pieza de la cárcel, incluso el reo, vestidos de un mismo modo, si pudiere ser, é introducirá despues al testigo para que manifieste quién es, si está entre ellos, y lo asegure de nuevo con juramento. <sup>1</sup>

21. Concluidas estas diligencias procede á tomar al reo la confesion con cargos, la cual se distingue de la declaracion, en que esta tiene por objeto inquirir la verdad, y aquella hacer al reo los cargos que le resulten y ver como satisface á ellos; ó como suele decirse: la declaracion

nova en su Materia crim. for., tom. 2, observ. 9, cap. 2, nn. 74 al 78, exponen los inconvenientes de los careos, que en opinion del primero deberian desterrarse del foro, como que no están prevenidos por ninguna ley, sino por la Ordenanza del ejército para las causas militares, como hemos dicho en el n. 1, del tít. 6 de este libro, en cuya nota expusimos el sentido de la ley de Recopilacion que habla de él; mas Tapia en su Febrero novísimo, tom. 7, tít. 3, cap. 2, n. 5, intenta hacer presente las ventajas que pueden resultar de los careos.

<sup>1</sup> Tapia en el lug. cit., n. 27, extraña que Gutierrez y Vilanova que reprueban el careo como un medio de inquirir, sujeto á grandes inconvenientes, no hiciesen ninguna observacion sobre la falibilidad del reconocimiento en rueda de presos, de que asegura pudiera citar muchos ejemplares. A este medio para descubrir al delincuente puede haber dado origen lo que dispone la ley 16, tít. 2, P. 3, vers. *Otrosi dezimos.*

es para indagar, y la confesion para agravar, aunque en los casos de urgencia y no graves suele mandarse que se tome la declaracion para ambas cosas, y tiene entónces fuerza de confesion, aunque no se tome separadamente.

22. La confesion es como la contestacion del pleito; mas si sucediere que despues de tomada aparecieren nuevos reos, ó algun hecho ó circunstancia que sea necesario que conste, se proveerá auto para examinarlo y probarlo, recibíendose los testigos y practicándose las diligencias conducentes, en las que se observará el mismo método que en el juicio principal.

23. Para proceder á la confesion debe proveerse auto por el juez, que debe recibirla por sí mismo, así como las declaraciones del reo y los testigos, exigiendo al confesante por principio la protesta de decir verdad, á la que asistirá su curador, si aquel fuere menor, retirándose luego; en seguida se leerá la sumaria, <sup>1</sup> y se harán las

<sup>1</sup> El confesante debe enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos, y para este efecto se les debe leer íntegra la sumaria. En las partidas se encuentra la l. 1, tít. 17, P. 3 que dice: *seyendo la pesquisa fecha.... dar debe el rey ó los judgadores traslado de ella á aquellos á quienes tangiere la pesquisa de los nombres de los testigos et de los dichos de ellos....* y en el de la Recopilacion la l. 4, tít. 1, lib. 8 que en la Novísima es la l. 1, tít. 34 del lib. 12, que dice: *.... pero si mandarémos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro; aquel ó aquellos contra quien fuera hecha la pesquisa hayan poder de*



preguntas á que diere lugar su declaracion, haciéndole los cargos que resulten de las deposiciones de los testigos y demas diligencias practicadas, y del modo que resulten, <sup>1</sup> como tambien las reconvencciones oportunas si negare el cargo que se le hace, constando en los autos ser cierto, aunque sea por indicios. Para todo esto conviene que el juez se entere perfectamente del proceso, y forme una minuta de los cargos que resulten de él contra el procesado para hácerseles separadamente, y sin comprender en uno muchos artículos; <sup>2</sup> teniendo presente que todos han de ser verdaderos porque resulten de los autos, sin añadirles circunstancia ó calidad que en ellos no aparezca, y que no debe abusar de su autoridad para imponer con ella al reo, ni valerse de amenazas, sugerencias, estratage-

*demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas....* cuyas disposiciones en opiaion de Tapia, en su Febrero novísimo, tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 29, se entienden al tomar la confesion al reo.

<sup>1</sup> Esto es: que los que resulten plenamente probados se harán como tales, y de los que solo haya semiplena prueba no se diga que están probados, que es la doctrina de Posadilla en su Práctica criminal, tom. 1, pag. 381 citado por Tapia en su Febrero novísimo, tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 18, y con la que créese se concilia la divergencia de opiniones que, sobre los términos en que debe estar justificado el delito y su perpetrador, le parece hallarse entre las de Hevia Bolaños, Cur. Filip., P. 3, § 13, n. 4, Gutiérrez, Pract. crim., tom. 1, cap. 7, nn. 9, y 14, y Vilanova, Mat. crim. for., obs. 9, cap. 7, n. 55.

<sup>2</sup> Gutie., Prac. crim., tom. 1, cap. 7, n. 9.

mas, preguntas capciosas ú otros medios falaces, y que tambien es una oficiosidad vituperable preguntarle, aunque sea en general ó indirectamente, si ha sido procesado ó castigado por otro delito. <sup>1</sup>

24. En el acto de la confesion no se admite exepcion alguna dilatoria, ni perentoria que la suspenda; pues aun la declinatoria de fuero y jurisdiccion se desestima por entónces, para determinarse despues; pero si se objeta la falta absoluta de jurisdiccion, la efectiva suspension de ella, ó la incompetencia notoria, deberá atenderse desde luego. El reo no puede pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que ha de hacerlo incontinenti; y si los cargos son confusos ó ambiguos podrá negarlos redondamente, como tambien las reconvencciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente, si la pregunta estriba en una suposicion falsa puede negar lícitamente otra verdadera que se funde en aquella, porque en eso el juez no se arregla á derecho: y aunque el reo en el acto de la confesion calle ú omita las causales ó motivos que disminuyan su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos en el plenario como excepcion,

<sup>1</sup> Febr. de Tap., tom. 7, tít. 3, cap. 4, nn. 16, 19 y 21.



y le aprovecharán para que no se le imponga la pena ordinaria. <sup>1</sup>

25. Si algun reo preguntado legítimamente sobre un delito no quisiese responder, se le apremiará con cárcel mas estrecha, grillos ó cosa semejante; <sup>2</sup> y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder se le tendrá por confeso, <sup>3</sup> precediendo para ello un auto que así lo declare; pero debemos advertir que esta confesion ficta ó suplida por derecho no tiene nunca la fuerza que la verdadera, pues por ella no se condena al reo á la pena ordinaria, y ademas hay entre las dos las diferencias de que contra la fingida se admiten pruebas directas capaces de destruirla, y contra la verdadera no, <sup>4</sup> sino solo indirectas que se dirijan á disculpar al reo; y de que la ficta es nula recayendo en proceso nulo; mas la verdadera siempre es válida, aunque el proceso se anule, á ménos que esto sea por falta de jurisdiccion,

<sup>1</sup> Febrero de Tapia, tom. 7, tit. 3, cap. 4, nn. 23, 24, 27 y 28.

<sup>2</sup> Está prohibido por el art. 19 de la Constitucion, todo maltratamiento, ó molestia en la prision, sin un motivo legal.

<sup>3</sup> Gutierrez, Prac. crim., tom. 1, cap. 7, nn. 20 y 21, y Tapia en el lug. cit., n. 31. Uno y otro advierten que el reputarse por confeso el reo que se obstina en no confesar, es puramente doctrina de los intérpretes, aunque adoptada ya por la práctica; pero no disposicion de ninguna ley, pues las que ordenan que al que rehusa responder se le tenga por confeso, que son la 3, tit. 13, P. 3 y 1 y 2, tit. 7, lib. 4 de la R. 6 1 y 2, tit. 9, lib. 11 de la N., hablan solo de los negocios civiles.

<sup>4</sup> L. 5 al fin, tit. 13, P. 3.

ó por falsedad en parte tan sustancial que baste á destruir todo lo actuado. <sup>1</sup>

26. Al fin de la confesion se pone regularmente esta cláusula: *que se deja en aquel estado para continuarla siempre que convenga*, la cual sirve por si se hubiese olvidado hacerle algun cargo, reconvencion ó pregunta importante, ó por si resultare despues alguna cosa que motivase un nuevo cargo; mas esto no quiere decir que se suspenda arbitrariamente la confesion, que como aconseja Gutierrez <sup>2</sup> deberá hacerse en un solo acto, lo mismo que las declaraciones de los testigos.

27. Concluida la confesion debe leerse toda al reo para que se asegure de si es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que añadir ó enmendar en ella; pues entónces puede retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor; y despues la firmará, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas para que se le quite la desconfianza de que el escribano pueda alterarla. <sup>3</sup>

28. Cuando la confesion es nula por algun defecto sustancial, anula tambien el juicio mientras dura aquel vicio. Los defectos sustanciales

<sup>1</sup> Tap., Febr. novis., tom. 7, tit. 3, cap. 4, n. 31.

<sup>2</sup> Pract. crim., tom. 1, cap. 7, n. 11.

<sup>3</sup> Tap., Febr. novis., tom. 7, tit. 3, cap. 4, n. 33.



en la confesion son: no recibirse por el mismo juez asistiendo á toda ella sin interrupcion: recibirse de palabra y no por escrito, ó sin la asistencia del escribano: no hacerla en la forma prescrita por derecho: en la del menor, que no se haya autorizado por su curador la protesta de decir verdad: hacerla por temor, amenazas ó violencia, y sin la debida espotaneidad: hacerla ante juez notoriamente incompetente, ó sin jurisdiccion, ó con esta suspensa: cuando los cargos carecen de fundamento por no constar debidamente de la existencia del delito: cuando se hace mediando dolo de parte del juez, ó por reo injustamente preso.<sup>1</sup> Hay otras confesiones que no son nulas, pero sí viciosas y tales son aquellas en que el juez usó de sugeriones, promesas ú otros medios falaces, y las que recaen en proceso nulo, pero no por falsedad ó defecto de jurisdiccion. Estas deben volverse á tomar con legalidad, y en las nulas se reponen los autos al estado que tenian ántes de la nulidad.<sup>2</sup>

29. Concluida la sumaria suelen cortarse algunas causas sin pasar á ulteriores procedimientos, y esto tiene lugar en los casos siguientes: 1º cuando la parte ofendida perdona la ofensa en las causas en que el perdon puede surtir este

1 Tap., Febr. nov., tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 36.

2 El mismo en el lug. cit.

efecto, como son las de injurias que no son de las que la ley designa como graves: 2º cuando no resulta prueba alguna del delito ni real, ni presuntiva, aunque el reo esté difamado, y en este caso se termina de oficio, sin que preceda peticion de parte, y para siempre: 1 3º cuando el delito es leve sin nota de reincidencia, pues entonces se sobresee bajo una pena pecuniaria ligera, apercibimiento y costas, ó se manda que se archiven los autos, lo que equivale á un sobreseimiento tácito y sin condenacion alguna; y esto puede hacerse en cualquier estado de la causa luego que aparezca la levedad del delito en términos que no se espere resulta mayor, ni haya razon para imponer otra pena mas grave; 2 y 4º en las causas seguidas á instancia de parte cuando la acusacion es maligna, ó hecha con manifiesta intencion de vejar al acusado, ó vengarse de él, en cuyo caso ó no se oye al acusador, ó se desecha su acusacion; aunque si el delito es cierto y se interesa en su castigo la causa pública, se sigue de oficio.<sup>3</sup>

30. De la confesion del reo en adelante el juicio es público, y las partes pueden asistir á todas las providencias que se dicten en él.<sup>4</sup> La

1 L. 26, tít. 1, P. 7.

2 Tap., Febr. nov., tom. 7, tít. 4, cap. 1, n. 15.

3 El mismo en el lug. cit.

4 Art. 16 del cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.



que inmediatamente se dicta es la de hacer saber el estado de la causa á la persona ó personas que puedan tener en ella algun interes, como por ejemplo, si es de homicidio al marido, mujer ó pariente mas cercano del muerto, <sup>1</sup> para que si quiere formalice su acusacion <sup>2</sup> dentro de un breve término que se le señale; y siendo menor, se le previene que nombre para ello curador, si está en edad de hacerlo, ó se le nombra por el juez. Mas si el pariente no comparece ó no quiere ser parte en el juicio, se nombra por el juez un promotor fiscal, que debe ser mayor de veinte y cinco años, y aunque no es preciso que sea letrado, pero sí que obre con di-

1 La ley 2, tít. 1, P. 7, concede este derecho á los parientes dentro del cuarto grado, y la 14, tít. 8, P. 7, á la muger por la muerte del marido, y á este por la de aquella.

2 Gutierrez, en su Pract. crim., tom. 1, cap. 7, n. 23 dice: que esta providencia de hacer saber el estado de la causa á los parientes, puede dictarse ántes de la confesion si el juez lo tuviere por conveniente, y asienta que es para que *acusen, transijan ó perdonen*, y en esta doctrina sobre transaccion por dinero en los delitos está de acuerdo Febrero en su 1.<sup>a</sup> Part., cap. 16, § 1, n. 6, exceptuando solo el de adulterio, y despues de haber asentado en el n. 5 que *el perdón del injuriado en causa grave de nada sirve, porque el fiscal clama de oficio.....y se hace justicia*. Tapia en su Febrero nov., tom. 7, tít. 4, cap. 1, n. 1, 2 y 3, nota la inconsecuencia de estos dos autores, y juzga que aunque la opinion que sigue sobre poderse transigir los agravios sea conforme á la ley 22, tít. 1 P. 7, no puede sostenerse despues de dada la ley 10 tít. 24, lib. 8 de la R., que es la 4, tít. lib. 12 de la N. Véanse los nn. 45 y siguientes, tít. 9, lib. 2.

reccion de él. <sup>1</sup> De la acusacion, ya sea hecha por el pariente mas cercano, ó ya por el promotor, se da traslado al reo: este contesta, el acusador responde, y el reo satisface, y el juicio se pone en estado de prueba.

31. Como el nombramiento de promotor no es tan necesario que sin él sea nulo el proceso, pues no hay ley que lo prevenga, por lo regular se omite y el juez procede de oficio; <sup>2</sup> y entónces, despues de recibida la confesion, se provée auto, recibiendo la causa á prueba por un breve término segun las circunstancias del delito y delincuente, y puede prorogarse hasta los cuarenta dias, y solo en el caso de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta <sup>3</sup> dias de la ley, á peticion de cualquiera de las partes, ó de oficio si el juez conociere no ser bastante el que señaló primero. Por la ley de 23 de Mayo de 1837, las ratificaciones de los testigos se deben hacer inmediatamente despues de haber dado sus declaraciones y no en el plenario como se hacia antiguamente. En las causas seguidas de ofi-

1 Gutierrez, Pract. crim., tom. 1, cap. 7, n. 23, y Tap., lug. cit., n. 6.

2 En el Distrito Federal, con arreglo á la ley de jurados, hay promotores aseritos á los juzgados de lo criminal.

3 Art. 131 de la ley de 23 de Mayo de 1837.



cio, concluido el sumario, el juez manda entregar la causa al defensor por tres días para que conteste el cargo, ó promueva lo que le convenga. El defensor si juzga conveniente la prueba la pide: el juez manda recibirla, si es conducente, y para su término se observa lo que acabamos de decir: recibidas las pruebas que haya solicitado el defensor del reo alegará este dentro de tres días, y el juez pronunciará su sentencia con citación del reo.

Los abogados de pobres, pagados por la hacienda pública, turnarán en la defensa de las causas de los reos que no tengan quien les preste este servicio. Este es el procedimiento en las causas criminales en el Distrito, en su primera instancia.

32. Cuando esta se sigue á instancia de parte, sealo el acusador ó el promotor, concluido el término de prueba se pide la publicacion de ella, y corrido traslado al reo por cierto término, contéstelo ó no, se manda hacer; hecha, se entregan los autos al actor para que alegue de bien probado, y pida lo que le convenga. De su alegato se da traslado al defensor del reo para que lo conteste, y se citará para sentencia.

33. Esta se pronunciará dentro de ocho días, <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 18. cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812. L. de 23 de Mayo de 1837.

citándose previamente á las partes si el auto en que se mandó recibir á prueba no fué con la calidad de todos cargos; y aunque la consientan el reo y el acusador se remitirán los autos, pasado el término de la apelacion, al tribunal de segunda instancia; á menos que sea sobre delitos livianos á que no esté impuesta por la ley pena corporal, pues entónces la ejecutará el juez de primera instancia: <sup>1</sup> y para la remision se citarán previamente á las partes, á quienes se oirá por el tribunal de segunda, y tambien á su fiscal. <sup>2</sup>

34. No conformándose alguna de las partes con la sentencia, podrá apelar de ella. La apelacion puede interponerse, lo mismo que en los asuntos civiles, ó de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia, ó por escrito dentro de cinco dias contados desde aquella, y en su curso se guardan los mismos trámites que hemos dicho para los juicios civiles ordinarios, sin otra diferencia sino que ha de ser oido precisamente el fiscal del tribunal <sup>3</sup> que hace de actor.

35. Si el tribunal de segunda instancia confirma la sentencia del de primera, queda ejecutoriada, y se le devuelven los autos para que la

<sup>1</sup> Art. 20 del mismo, cap. y ley L. de 23 de Mayo de 1837.

<sup>2</sup> Art. 42, cap. 1 de la misma ley. L. de 23 de Mayo de 1837.

<sup>3</sup> Art. 42, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 36 de la de 14 de Febrero cit. Ley de 23 de Mayo de 1837.